



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00155/2022

Modelo: N11600

C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873

Equipo/usuario: JC

N.I.G: 36057 45 3 2022 0000185

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000096 /2022 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: SANTIAGO COSTA DE CASO

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

### SENTENCIA N° 155/22

En Vigo, a 23 de junio de 2022

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: Santiago Costa de Caso, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: María Isabel Fernández Gabriel.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 16 de marzo del 2022 la representación procesal indicada en el encabezamiento presentó mediante demanda recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Concello de Vigo, de 24 de enero del 2022, recaída en el expediente n° 2021/27863, desestimatoria del recurso de reposición presentado frente a la que le impuso una sanción de multa de 300 euros, como responsable de la infracción del deber de identificar al conductor en el momento de la comisión de los hechos constitutivos de otra infracción de seguridad vial, en los términos del art. 11 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15). Pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y con imposición de las costas procesales.



**SEGUNDO.-** Se admitió a trámite por decreto de 22 de marzo, y dos días después, la recurrente presentó un escrito en el que puso en conocimiento que había presentado también recurso contencioso administrativo frente a otra resolución municipal, la recaída en el expediente nº 2021/33480, similar a la aquí combatida, pero había sido turnado al Juzgado contencioso administrativo nº 1 de esta ciudad, con decreto de admisión del 21 de marzo. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), interesaba la acumulación de los distintos procedimientos debido a la identidad sustancial de su objeto.

Conferido traslado a las partes de la solicitud, la demandada se ha opuesto a la acumulación pretendida.

En auto de 21 de abril del 2022 se rechazó la acumulación.

**TERCERO.-** Se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 27 de abril del 2022, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente. La vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), tuvo lugar el 19 de mayo del 2022, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 300 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo. Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Valga la redundancia, son recursos recurrentes. Se someten a enjuiciamiento las mismas situaciones, frecuentes, a las que damos idéntica respuesta porque es la que entendemos que procede legalmente ante situaciones fácticas como las que se nos presentan.

La secuencia suele ser siempre así, infracción de seguridad vial que no se notifica en el acto (normalmente, exceso de velocidad); se le intenta notificar al titular del vehículo por vía postal, con un requerimiento de identificación del conductor en el momento de los hechos, y por las razones que luego abordaremos, es infructuosa; la notificación se



materializa por vía edictal que, desde luego, tampoco permite al destinatario tener conocimiento real del mensaje. La consecuencia es la comisión por omisión de una segunda infracción por el titular del coche, de mayor gravedad, que absorbe, consume a la anterior y consiste en el quebranto del deber de identificar al conductor.

La notificación de esta denuncia también suele fracasar y ante su impago, se abre la vía ejecutiva para lograr la exacción forzosa de la sanción de multa, y es en ese instante cuando el apremiado reacciona, recurre y así, llegamos a donde nos hallamos.

La postura recurrente ante este escenario es siempre coincidente, no supe nada de la multa/s hasta el anuncio de embargo, a mí nadie me notificó nada antes y yo siempre estuve aquí, en paradero conocido y llevo viviendo diez años en el mismo sitio. Por todo, el atropello de derechos fundamentales es notorio ya que la actuación sancionadora y ejecutiva causa indefensión. La Administración no ha hecho el mínimo esfuerzo por localizarme, con la cantidad de medios de los que dispone para hacerlo; sobra decir que hubiera preferido pagar una multa de 150 euros, que la cantidad que ahora se me exige de 900 euros... (y aun no hemos leído la demanda).

Pues bien, al respecto hemos dicho ya y es necesario volver a reiterar que:

Las posibilidades de impugnación con éxito de la actuación impugnada pasan bien porque el requerimiento de identificación se hubiese dirigido al domicilio que figura en los archivos de Tráfico, cuando el denunciado hubiese designado otro expresamente a efectos del procedimiento, o bien cuando no habiéndose designado este domicilio y se practicase la notificación del requerimiento en el domicilio que figura en los archivos de Tráfico, se hubiese consignado erróneamente la dirección, con expresión de algún número de casa/edificio, piso, planta, o puerta equivocados, que no son los que reflejan los archivos de Tráfico.

Fuera de estos excepcionales casos, si la notificación del requerimiento identificador se realiza en la dirección que muestran los archivos de Tráfico que tiene el titular del coche en el momento de la denuncia, es válida, y producirá todos sus efectos, de modo que si no es atendida, es lo de menos. Y esos efectos son los siguientes:

El art. 11 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15), impone al titular de un vehículo el deber de:

*"Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o*



*licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.”*

La infracción de esta obligación se contempla en el 77 j) RD 6/15:

“Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido.

Y la sanción aparejada, en el art. 80.2 b) RD 6/15: “La multa por la infracción prevista en el artículo 77. j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave. De manera que una infracción que conllevaba la imposición de una sanción de multa de 200 euros, por su condición de grave, se transforma en otra de multa de 600 euros, por ejemplo.

**SEGUNDO.- La importancia del domicilio que figura en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.**

También nos hemos referido en numerosas ocasiones a este extremo:

Tan claro es que el BOE no se lo lee nadie, de manera que resulta ilusorio imaginar que el destinatario de una notificación tendrá conocimiento de la misma porque un día ojeándolo, descubra ahí la matrícula de su coche.

Pues tan claro como lo anterior resulta que el capital acto de la notificación, como punto de llegada para la eficacia del acto administrativo, y como garantía de los derechos de su destinatario, requiere de diligencia mutua, de ambas partes, de notificador y notificado. Es copiosa la jurisprudencia que así lo manifiesta, en el sentido de que, por un lado, la Administración no puede acudir a la vía edictal, de cualquier modo, a la primera de cambio, sino que el mecanismo notificador inicial debe realizarse escrupulosamente y solo con su fracaso, se habilita la publicación oficial. Pero por otro lado, paralelamente, también al ciudadano destinatario de la notificación le resulta exigible un grado de diligencia con múltiples manifestaciones como son:

a) Velar por la correspondencia y actualización de los datos propios en los archivos y registros públicos.

b) Atender los avisos de Correos que se dejen en su buzón.

Las otras caras de esta moneda son que ni la Administración tiene que realizar una actividad de desmesuradas pesquisas para dar con la puntual dirección de cada ciudadano con quien tenga que entenderse, ni éste puede despreocuparse de sus obligaciones elementales en este ámbito y pretender que la



notificación solo pueda tener lugar cuando el cartero le dé alcance y le entregue en mano la correspondencia.

En orden a la diligencia que compete al ciudadano recurrente es bueno recordar, aunque sea con carácter general, lo que exponen los artículos 53 y 54 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales:

"El padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

Los datos del padrón municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes".

Y: "Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el padrón del municipio en el que resida habitualmente".

Se traen a colación estas normas a propósito de aquellos supuestos, aunque no sea el enjuiciado, en los que el recurrente sancionado excusa que a pesar de que figura empadronado en un determinado lugar, reside en otro diferente y ya para colmo, los datos que Tráfico maneja de su coche, son también diferentes.

El art. 60 RD 6/15 ordena: *"El titular de un permiso o licencia de conducción o del permiso de circulación de un vehículo comunicará a los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico su domicilio. Éste se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las **autorizaciones de que disponga**".*

La obligación se completa con lo dispuesto en el art. 10 del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, cuando indica que: *"Cualquier variación de los datos que figuran en el permiso o licencia de conducción, así como la del domicilio de su titular, deberá ser comunicada por éste dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, a la Jefatura Provincial de Tráfico."*

Cuando estas dos obligaciones legales y reglamentarias que hemos subrayado, no se atienden y luego las notificaciones en esta materia no se reciben, no cabe invocar sorpresa, menos culpa de la Administración.



**TERCERO.-** La infracción base que desembocó en la finalmente impuesta se cometió el 18 de diciembre del 2020 a los mandos del vehículo con placas de matrícula , cuyo titular, según la información suministrada por la Jefatura Central de Tráfico, es el recurrente. La notificación de esta denuncia + requerimiento de identificación del conductor se ha dirigido de forma postal, por la demandada al actor, en enero del 2021, al domicilio de , de Vigo.

El resultado ha sido ausente en las horas de reparto, matutina y vespertina, en los dos intentos que se realizaron, el 25 y 28 de enero del 2021, respectivamente.

El siguiente paso de la demandada ha sido la publicación edictal de la denuncia, BOE de 17 de febrero del 2021.

A continuación, el 11 de mayo del 2021, la transformación de la infracción grave originaria en una muy grave, la consistente en desatender el requerimiento de identificación del responsable de la infracción originaria.

Se ha intentado notificar en el mismo domicilio, el de , de Vigo, en las fechas de 11 y 15 de junio, con idéntico éxito.

En julio del 2021 también la demandada notificó esa denuncia en el BOE.

La resolución sancionadora, de 28 de septiembre del 2021, también se ha intentado notificar en ese domicilio, el 6 de octubre del 2021, pero en esta ocasión con el resultado infructuoso de "desconocido".

Esto nos descoloca: el 3 de noviembre del 2021 la demandada vuelve a dictar otra resolución sancionadora, sobre los mismos hechos y castigando a la misma persona, el actor, con la imposición de la misma sanción, multa de 300 euros, pero cuya notificación se dirige al domicilio de

, de Vigo. Al primer intento de notificación, el 1 de diciembre del 2021, se recibe la comunicación normalmente. El 7 de diciembre del 2021 el actor comparece ante la demandada a fin de presentar alegaciones y esclarecer la circunstancia atinente a que fuera una semana antes cuando por primera vez hubiera tenido noticia de estas actuaciones. La demandada considera el escrito presentado por el actor como recurso de reposición y por resolución de 24 de enero del 2022, resuelve su desestimación.

Se adjunta el histórico de direcciones propias de la matrícula del coche del actor y hasta febrero del 2021 (domicilio fiscal) y hasta diciembre del 2021 (domicilio del conductor), figura como tal el de , de Vigo, a partir de esas fechas ya consta el de , de Vigo.



**CUARTO.-** El expediente administrativo se completa con un informe confeccionado por el jefe del área de seguridad de la demandada, el 8 de abril del 2022, llamado a surtir efecto en la solución del presente procedimiento y que viene a defender el recto proceder de la demandada en supuestos de hecho como el presente o, según se mire, a persuadirnos motivadamente de que nos hallamos sumidos en un profundo error interpretativo de la Ley.

Lo leemos con atención, tratamos de encontrarle explicación y sentido; puede que lo tenga. En un momento dice: "O mandato legal resulta inequívoco".

Es lo que pensamos, que resulta inequívoco y la demandada hace lo contrario de lo que inequívocamente impone la Ley.

En el momento de los hechos la redacción del precepto de aplicación era:

Art. 95.4 RD 6/15:

"4. Cuando se trate de infracciones leves, de infracciones graves que no supongan la detracción de puntos, o de infracciones muy graves y graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia."

Desde marzo del presente año se ha modificado levemente la redacción de este capital precepto, suponemos con el fin de dotarlo de mayor claridad, porque su significado, su sentido no ha variado; se ha alterado el orden sintáctico de la frase con relación a la redacción previa, pero la idea es la misma y así la redacción vigente hoy es:

"4. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador en los siguientes casos:

a) Infracciones leves en todos los casos.

b) **Infracciones graves que no supongan la detracción de puntos cuya notificación no se haya podido efectuar en el acto de la denuncia.**

c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, supongan o no la detracción de puntos.

En estos supuestos, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia."

La nueva redacción que no es aplicable al supuesto enjuiciado por razones temporales, pero que recoge la misma idea que la precedente, viene a enfatizar el supuesto de



hecho y sus particulares consecuencias. Y entonces es cuando debemos decirle a la demandada: **“ O mandato legal resulta inequívoco”**.

La interpretación de la norma debe ser primero lógica, luego sistemática y con estos parámetros tenemos que la regla general será, es, la que expresa la demandada, la que se contiene en el art. 93.1 RD 6/15:

“Notificada la denuncia, ya sea en el acto o en un momento posterior, el denunciado **dispondrá** de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

En el supuesto de que no se haya producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de veinte días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción, contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese realizado a través de la Dirección Electrónica Vial (DEV).”

Pero sobre esa general opera el supuesto especial del art. 95.4 RD 6/15, que se refiere a tres situaciones muy concretas, no a todas las posibles, sino a tres posibilidades específicas en los que NO PINTA NADA EL REQUERIMIENTO DE IDENTIFICACION AL TITULAR DEL COCHE, por ejemplo, infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, supongan o no la detracción de puntos.

Nos preguntamos si en un supuesto como éste, tiene sentido que se le dirija una comunicación postal al titular del coche, con la denuncia (que ya se le notificó en el acto), + el requerimiento de identificación. Parece que no tiene mucha lógica, y sin embargo, la Administración, contrariando lo que impone la Ley, lo hace.

El supuesto que nos ocupa, 95.4 b) RD 6/15, tiene el mismo régimen jurídico, el mismo que el 95.4 a) y el mismo que el 95.4 c). El último resulta más elocuente que los anteriores pero todos, porque el legislador así lo ha querido, dispensan a la Administración de ningún requerimiento de identificación del conductor dirigido al titular del coche y correlativamente, del deber del denunciado/titular del coche de identificar a nadie, porque eso es lo que significa “dispondrá”. Si no, no se emplearía ese término y la redacción legal sería parecida a la que sigue:

*“Notificada la denuncia, el interesado deberá en un plazo de veinte días naturales identificar al conductor del coche si no fuera él, o en caso de serlo, formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.”*





Lo que impone la Ley en estos señalados supuestos es notificar la denuncia (SIN REQUERIMIENTO DE NADA) y conceder al titular (o al conductor en el caso del supuesto c) del art. 95.4), un plazo de veinte días naturales para bien formular alegaciones, bien abonar el importe de la multa, con la importante prevención de que, de no optar por ninguna de ellas, la denuncia surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador y se puede ejecutar transcurridos diez días naturales después de la expiración de ese plazo de veinte, esto es, transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

Esto es lo que dice la literalidad legal y sin embargo lo que no dice es lo que sostiene la demandada, porque analicemos de nuevo ese art. 93 RD 6/15:

"1. Notificada la denuncia, ya sea en el acto o en un momento posterior, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

En el supuesto de que no se haya producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de veinte días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción, contra el que se iniciará el procedimiento sancionador.

Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese realizado a través de la Dirección Electrónica Vial (DEV)."

Lo primero que nos llama la atención de esa literalidad legal es que no vemos por ninguna parte una expresión que diga algo similar a:

*"1. Notificada la denuncia, CON REQUERIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN, ya sea en el acto o en un momento posterior, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.*

*En el supuesto de que no se haya producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, **deberá ser requerido para la identificación del conductor del hecho** responsable de la infracción, contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. "*

Es que no dice eso la Ley, ni parecido. No dice que haya que requerir de nada, dice que el conductor **dispondrá** de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones, y en el supuesto de que no se haya producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo



plazo o el conductor habitual, en su caso, **dispondrán** de un plazo de veinte días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción.

Ese **dispondrá** resulta plenamente compatible con la literalidad, el plazo y la oportunidad que le reconoce el art. 95.4 RD 6/15:

“Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia,” con la particularidad de que si no se hace una cosa, ni la otra, esto es, si no se asume la responsabilidad y se paga, ni se identifica al responsable (eso son alegaciones), la denuncia surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador.

En resumen, entendemos perfectamente armónica la literalidad de ambos preceptos, 93.1 y 95.1 y. 4 RD 6/15, y de su correcta interpretación compatible, no extraemos la consecuencia que tira la demandada, no encontramos espacio para un trámite como el que se preconiza de notificación de la denuncia + requerimiento de identificación en un plazo de veinte días naturales + otro plazo de veinte días naturales para formular alegaciones, o abonar el importe de la multa.

En el presente caso no era necesario el requerimiento para la identificación del conductor, ya que la infracción base, aunque era grave, no suponía la detracción de puntos a tenor de lo dispuesto en el Anexo IV, de la Ley, por lo que nos hallábamos en el supuesto del art.95.4 b) RD 6/15. Entonces, el denunciado disponía de un plazo de veinte días naturales para formular alegaciones, o abonar el importe de la multa. La demandada podría haber ejecutado directamente la sanción, por no haberse formulado alegaciones al respecto de la denuncia, supuestamente notificada. No lo hizo, pero lo que no puede hacer es inventarse la procedencia del requerimiento para la identificación para que sirva de base de una más que posible infracción muy grave, que triplica el importe de la sanción inicial procedente, y que no tiene por qué cometerse si no tengo que atender requerimiento alguno.

El requerimiento de identificación del autor de una infracción en materia de seguridad vial, solo es preceptivo en los casos señalados indirectamente en la Ley, y fuera de los mismos, no debe hacerse pues con él, se crea el presupuesto habilitante para la comisión de otra infracción, en este caso, muy grave, innecesariamente, indebidamente. Entiendo que el legislador no ha querido que se dirija ese requerimiento al titular del coche en todo caso, prescindiendo de las circunstancias y características del hecho denunciado, y así reiteramos, pensemos, por ejemplo, en el absurdo que representaría ese requerimiento en un supuesto de hecho en el que el conductor denunciado ha sido notificado de la incoación



del procedimiento, de la denuncia, en el acto, como ordinariamente se debe hacer y contempla en el art. 89.1 RD 6/15.

El deber de identificar al conductor del vehículo tras la supuesta comisión de una infracción de seguridad vial, como garantía del principio de culpabilidad, tiene su razón de ser, su sentido, en los casos en los que, además de no ser posible notificar la denuncia a su responsable en el momento de la infracción, la sanción conlleva, además de la ordinaria multa, la detracción de puntos del carné de conducir, ya que esta parte de la sanción solo puede recaer sobre el auténtico responsable de los hechos. De ahí que, si no se atiende ese deber de identificar al autor y se comete la infracción muy grave, su sanción sea solo de índole económica y recaiga, sin más miramientos, sobre quien aparezca como titular del coche, porque como es sabido, la infracción muy grave no conlleva la detracción de puntos del carné de conducir.

La demandada en su argumentación se pregunta qué obligación tendría el titular de un coche que simplemente fuera notificado por primera vez de una denuncia sobre una infracción, de "delatarse" o de "delatar" a un tercero, y autorespondiéndose a esa pregunta, asevera que ningún deber hay.

Bueno, efectivamente no hay ese deber, pero frente a ese comportamiento posible, omisivo, pasivo, del titular del coche, como el caso de nuestro recurrente, el Ordenamiento jurídico articula la solución conocida del art. 95.4 RD. Si lo que esgrime la demandada es que no existe la obligación del titular del coche de autodeclararse culpable, hay que oponer que la misma argumentación podría aducirse respecto del supuesto de hecho que originado la sanción que se impugna, y sin embargo, basta jurisprudencia constitucional de innecesaria cita ha respaldado la procedencia de atender el deber de identificación del conductor cuando legalmente resulta procedente.

En fin, esta es la interpretación que extraemos de la existencia de ese art. 95.4 RD 6/15, que singulariza unos supuestos en los que, en buena lógica, entendemos no hay espacio para el proceder seguido por la demandada, para el requerimiento de identificación del conductor al titular del coche, cuando se trate, por ejemplo, de una infracción grave que no conlleva en su sanción la pérdida de puntos del carné del infractor, y no hubiese sido notificada en el acto. La exposición de esta tesis rebatida en el acto del juicio por la demandada, nos permite resolver la cuestión aun cuando no hubiera sido debidamente abordada en la vía administrativa. Se aprecia la disconformidad a Derecho de la actuación administrativa, se anula y revoca, y se estima la demanda.



**QUINTO.-** En lo que a las costas del proceso se refiere, el artículo 139.1 LJCA establece:

“En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.”

Y esto último es lo que resolveremos en atención a que somos conscientes de que nuestra interpretación de la Ley no se comparte por otros órganos jurisdiccionales, razón suficiente para justificar la oposición al presente recurso contencioso administrativo.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

### **FALLO**

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Santiago Costa de Caso, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo y su resolución de 24 de enero del 2022, recaída en el expediente nº 2021/27863, que confirmó la resolución sancionadora, de 28 de septiembre del 2021, y/o de 3 de noviembre del 2021, y declaro todas disconformes a Derecho, las anulo y revoco, junto con el expediente sancionador del que trae causa.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.